



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1711 DEL 2007

"Por la cual se resuelve una solicitud de solución de conflicto por utilización de infraestructura entre EDATEL S.A. E.S.P. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P."

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación recibida el 25 de septiembre de 2006 (R.I. No. 200633586), la empresa **EDATEL S.A. E.S.P.**, en adelante **EDATEL**, presentó a la CRT una solicitud de solución de conflicto, entre dicha empresa y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para que se fije el precio mensual por poste que se deben pagar las dos empresas recíprocamente, por concepto del arrendamiento de la postería de propiedad de cada una de ellas, en las áreas de cobertura donde ambos operadores prestan servicios de telecomunicaciones. De manera particular solicitó:

"1. Que la CRT determine el valor por poste a pagar por EDATEL y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, mediante la aplicación de la metodología consagrada en el artículo 4.2.5.2 de la Resolución CRT 575 de 2002, así:

- *El valor por poste cuando se ocupan o utilizan con cables multipares que permiten transportar una gran cantidad de clientes.*
- *El valor por poste cuando se ocupan o utilizan para soportar alambres para acometidas.*

2. Que la CRT defina la forma de reajustar el precio mensual por poste para el año 2007 y siguientes."

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.4.6 de la Resolución CRT 087 de 1997 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, el Director Ejecutivo de la CRT corrió traslado de la solicitud a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** el 13 de octubre de 2006, para que formulara sus comentarios y presentara su oferta final.

En atención a lo anterior, en comunicación del 19 de octubre de 2006 (R.I. No.200633850), **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** requirió copia de la solicitud presentada por **EDATEL**; y mediante comunicación del 25 de octubre de 2006 (R.I. No.200633913), presentó sus comentarios al traslado efectuado por la CRT, donde a su vez formuló las siguientes solicitudes:

CLO.
980.

7
2007

"1. Que la CRT se declare incompetente para resolver el conflicto y en consecuencia declare terminada la actuación administrativa, teniendo en cuenta que ya existe un acuerdo previo entre las partes.

2. Subsidiariamente, solicita que la CRT en caso de considerarse competente, fije un valor igual o superior al originalmente pactado entre las partes, en lo posible debe determinar el precio máximo fijado por la regulación. (Art. 4.2.5.2 de la Resolución CRT 087 de 1997)".

En este estado de la actuación, el Director Ejecutivo de la CRT citó a la partes a la audiencia de mediación, la cual se llevó a cabo el 4 de diciembre de 2006, sin que las partes en conflicto lograsen algún acuerdo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de resolver de fondo la solicitud presentada por **EDATEL**, el Director Ejecutivo de la CRT, previa aprobación del Comité de Expertos, el 24 de enero de 2007 decretó la práctica de pruebas documentales, las cuales fueron allegadas dentro del término señalado para tales efectos en el auto de decreto de pruebas. Es de resaltar que las partes dejaron claro que no cuentan con un inventario actualizado de uso de postería y, por lo tanto, las conciliaciones se realizan sobre el último inventario que data de agosto de 2004.

Una vez revisada la documentación, la CRT procedió a solicitar aclaraciones a ambos operadores, recibiendo respuesta de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** (R.I. No. 200730640) y **EDATEL** (R.I. No. 200730641) los días 13 y 14 de marzo de 2007, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisada la información complementaria de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se consideró que una parte de la misma requería ser aclarada o complementada y fue así como nuevamente se pidió a dicho operador que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remitiera a la CRT la información solicitada debidamente certificada. En atención a lo anterior, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** mediante comunicación radicada internamente bajo el número 200730926, aclaró la información remitida a la CRT.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

2.1. Sobre la competencia de la CRT y la solicitud de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Según lo dispuesto en el literal b. del artículo 74.3 de la Ley 142 de 1994, corresponde a la CRT resolver los conflictos que se presenten entre los distintos operadores, con el fin de garantizar la competencia y la prestación del servicio.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, corresponde a la CRT: "*regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión de redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de interconexiones y conexiones, así como con la imposición de servidumbres de interconexión o de acceso y uso de tales bienes, respecto de aquellos servicios que la comisión determine*".

Igualmente, debe mencionarse que según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 680 de 2001, es competencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones la definición de una metodología objetiva que determine el precio correspondiente a la contraprestación económica por el uso de los postes y ductos de los operadores de servicios públicos domiciliarios sometidos a su regulación.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley antes mencionada, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante Resolución CRT 532 de 2002, definió la metodología aplicable para efectos de determinar el valor de arrendamiento de los postes y ductos. Dicha resolución incorporó una sección a la Resolución CRT 087 de 1997, la cual hace parte del Título IV, "Régimen Unificado de Interconexión".

En el contexto antes anunciado, debe entonces procederse a analizar la solicitud presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, relativa a que la CRT se declare sin competencia para resolver el conflicto, toda vez que entre las partes ya existe un acuerdo previo.

clo.
q.200

75
min

Como se desprende de las disposiciones antes mencionadas, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, tiene competencia tanto para establecer la metodología aplicable para la fijación de los valores correspondientes al arrendamiento de postes y ductos, como para definir las condiciones para el acceso y uso de aquellos elementos de red que son definidos por la regulación como instalaciones esenciales.

Así mismo, no puede perderse de vista que según lo dispuesto en el artículo 74.3 de la Ley 142 de 1994, ya mencionado, corresponde a la CRT dirimir los conflictos que surjan entre los distintos operadores de servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones, cuando se presenta un desacuerdo entre los mismos. Igualmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Decreto 1130 de 1999, corresponde a la CRT expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias inherentes a la resolución de conflictos entre operadores y comercializadores de redes y servicios.

En el presente caso se encuentra que si bien las partes tuvieron un acuerdo inicial en relación con la definición del valor del arrendamiento de la postería utilizada recíprocamente, tal acuerdo no pudo mantenerse en el tiempo y, por esta razón, una de las partes optó por acudir a la CRT para que dirimiera las diferencias asociadas al uso de la instalación esencial a la que se ha hecho referencia.

En efecto, como se desprende de la simple lectura de los antecedentes de la actuación administrativa, tanto **EDATEL** como **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, dentro de los Comités Mixtos de Interconexión adelantados entre las partes, discutieron las diferencias presentadas entre los mismos por concepto del valor de arrendamiento al que se ha hecho referencia. Muestra de lo anterior, según consta en el Acta de CMI de fecha 16 de agosto de 2002, **EDATEL** solicitó expresamente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** la aplicación de los artículos 4.2.2.1, 4.2.2.8 y 4.2.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997¹ y en el Acta de fecha 19 de septiembre de 2002, TELECOM (hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES) planteó que la propuesta fuera elevada ante la Dirección de Interconexión de dicho operador².

Lo anterior demuestra que en desarrollo de la relación existente entre los operadores parte de la presente actuación administrativa, por su dinámica misma y por las variaciones a las que se puede ver sometida, pueden presentarse diferencias, que aún cuando trataron de ser resueltas directamente por las partes, no lograron ser definidas por la vía negociada y, por ende, fue necesario acudir al órgano regulador, que en este caso es el competente para dirimir este tipo de asuntos.

Así las cosas, resulta evidente que las partes en algún momento de su relación estuvieron de acuerdo respecto del valor del arrendamiento por el uso de la postería. No obstante, el hecho de que una de las partes presente una solicitud de solución de conflicto, hace igualmente evidente que entre los operadores se presentó un desacuerdo sobreviniente, cuya solución se reclama a la autoridad competente.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la presente actuación versa sobre la utilización de infraestructura de postería, la cual ha sido definida por la regulación vigente como una instalación esencial, esta entidad es competente para dar trámite a la solicitud presentada por **EDATEL** y en consecuencia debe revisarla de fondo, tema al que se hará referencia en los siguientes numerales.

2.2. Sobre el asunto en controversia

De los antecedentes que reposan en el respectivo expediente, así como de los argumentos expuestos por las partes se puede determinar que la controversia presentada entre las mismas versa sobre: **(a)** determinar si mediante la aplicación de la metodología contenida en la regulación, existe un valor diferente a ser reconocido cuando se hace uso del poste para soportar cable multipar o alambre de acometida y **(b)** definir el valor de arrendamiento que **EDATEL** le debe remunerar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** por el uso de la postería propiedad de éste último, y viceversa.

¹ Folio 76 del Expediente 3000-4-2-143. Conflicto de Infraestructura. EDATEL-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES. Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, 2006.

² Folio 48, Ibídem

Para efectos de analizar las solicitudes a las que se hizo referencia anteriormente, se revisará la metodología establecida en la regulación vigente sobre la materia, así como los datos e información aportada por las partes a lo largo del presente trámite administrativo, cuyas particularidades serán incluidas en el Anexo 1 de la presente resolución, el cual hace parte integral de la misma.

2.2.1. Sobre el valor relativo al uso de poste cuando se utiliza para soportar un cable multipar o alambre de acometida

Para efectos de revisar la solicitud presentada por **EDATEL** en relación con las diferencias que puedan presentarse en el valor de arrendamiento de los postes cuando los mismos sean utilizados para soportar un cable multipar o alambre de acometida, es preciso revisar lo dispuesto en el artículo 4.2.5.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual establece la metodología de contraprestación por el uso de los postes y ductos, el cual textualmente contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.2.5.2. METODOLOGÍA DE LA CONTRAPRESTACIÓN. Los operadores de telecomunicaciones y los dueños de la infraestructura tienen derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso de los postes y ductos, conforme a la siguiente metodología:

El operador deberá calcular el costo de arrendamiento de su infraestructura con base en la siguiente expresión y ajustado de acuerdo a los techos establecidos en el parágrafo 1 de este artículo:

$$\text{Valor mensual de arrendamiento} = (Vri + AOMo) * K + AOMa$$

En donde:

1. Vri: es el valor mensual de recuperación de la inversión, calculado mediante la siguiente expresión:

$$Vri = I * [(Tdm) / (1 - (1 + Tdm)^{-n})]$$

En donde:

1.1. I es la Inversión inicial por poste o por ducto, incluidos el costo de los elementos, los costos de instalación y obra civil, los costos de licencias de utilización de espacio público y los costos de administración involucrados.

1.2. n es el número de periodos de depreciación para este tipo de infraestructura que corresponde a 240 meses.

1.3. Tdm es la tasa de descuento mensual cuyo valor máximo es 1.245% mensuales en pesos reales, equivalente al 16% anual.

2. AOMo: es el valor mensual por administración, operación y mantenimiento aplicado a la infraestructura en cuestión en condiciones normales de uso.

3. AOMa: corresponde al valor mensual por administración, operación y mantenimiento adicional causado por la introducción de otro operador en su propia infraestructura.

4. K: es un factor de ponderación de acuerdo al número de operadores que acceden a la infraestructura. Para el caso de postes el valor máximo de K será 0,5. Para el caso de ductos el valor máximo de K será 2.

PARÁGRAFO 1. En cualquier caso, no podrá establecerse un canon de arrendamiento superior a los siguientes techos.

Valor del canon máximo de arrendamiento por operador por espacio en poste de 8 metros por mes = \$3000

Valor del canon máximo de arrendamiento por operador por metro de ducto de 4 pulgadas por mes = \$900

Valor del canon máximo de arrendamiento por operador por metro de ducto de 6 pulgadas por mes = \$ 1500

c.l.o.
400

78
Calle

PARÁGRAFO 2. *Estos Valores techo corresponden al año 2002 y deberán ser ajustados en lo sucesivo a partir del primero de Enero de cada año de acuerdo al Índice de Precios al Productor (IPP) del año anterior determinado por el Banco de la República.*

PARÁGRAFO 3. *Los parámetros y valores de referencia descritos se aplicarán a postes de 8 metros y ductos de 4 y 6 pulgadas de diámetro. Para parámetros diferentes el operador deberá ajustar sus cálculos teniendo en cuenta los costos diferenciales involucrados."*

El valor de arrendamiento producto de la aplicación de la fórmula descrita, remunerará el uso del poste y, por lo tanto, el análisis de la CRT debe tener en consideración que los costos asociados a la instalación de un poste son independientes del uso dado a éste. Así las cosas, no tendría sentido que este factor se viera afectado en alguna manera por el tendido de cable multipar o alambre de acometida, al que hace referencia **EDATEL**.

De esta forma, ante el argumento de **EDATEL** según el cual hay que tener en cuenta consideraciones tales como: "cuando se hace una instalación de acometida no se afecta la resistencia física del poste dado que no se están utilizando los orificios pre-establecidos para cable multipar", no puede dejarse de lado que la finalidad de la metodología definida es la de remunerar al dueño de la infraestructura por el servicio que éste presta a los terceros y la oportunidad que les brinda de no requerir la instalación de infraestructura propia, reduciendo así tiempo de entrada a un mercado dado. Por esto, la metodología no ha sido discriminada de manera detallada de acuerdo al uso que el operador que alquila la infraestructura dé a la misma.

En todo caso, debe mencionarse que la metodología a la que se ha hecho referencia, contempla los costos de administración, operación y mantenimiento adicionales (AOMa), precisamente con el fin de incluir los datos que identifiquen el uso de la infraestructura adicional causado por la introducción de otro operador en la propia infraestructura del dueño del poste. Al respecto, debe mencionarse que aún cuando la CRT decretó la práctica de pruebas tendiente a que **EDATEL** reportara este tipo de información, el operador solicitante al hacer referencia a los mismos, sólo explicó las especificaciones técnicas y físicas de instalación de cable multipar y alambre de acometida, sin hacer referencia a los costos de tales elementos³.

Al respecto, también debe mencionarse que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en la respuesta al auto de decreto de pruebas, sí remitió la información a la que se ha hecho referencia, indicando expresamente que los costos asociados a la instalación de cable multipar y alambre de acometida, se encuentran incluidos en los costos de administración, operación y mantenimiento⁴.

2.2.3. Valor del arrendamiento de la postería de EDATEL

Para efectos de la definición del valor de arrendamiento de la postería de **EDATEL**, la CRT procedió a la aplicación de la fórmula contenida en el artículo 4.2.5.2, transcrita en el numeral 2.2.1 de la presente resolución, con fundamento en la información aportada por **EDATEL** dentro del presente trámite administrativo en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de decreto de pruebas proferidos dentro de la misma.

Para efectos de la aplicación de la metodología definida en la regulación, no puede perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4.2.5.2 ya mencionado, el cual estableció un tope regulatorio para el canon de arrendamiento por espacio en poste de 8 metros. Tal valor fue definido en tres mil pesos (\$3.000,00) mensuales, expresado en pesos del año 2002, equivalentes a tres mil setecientos un pesos con ochenta y nueve centavos (\$3.701,89) del 2006.

En este orden de ideas y dando aplicación a la fórmula ya mencionada, se encuentra que el valor de arrendamiento de los postes de **EDATEL** es dos mil setecientos noventa y cuatro pesos con ochenta y nueve centavos (\$2.794,89) mensuales, por poste, expresado en pesos del 2006, valor que resulta inferior al tope regulatorio mencionado anteriormente.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el valor de arrendamiento definido en la presente resolución, deberá ser ajustado anualmente de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Productor (IPP) del año anterior, determinado por el Banco de la República, tal y como lo ordena el párrafo 2 del artículo 4.2.5.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

³ Radicación 200730375 del 16 de febrero de 2007, asentada en el Expediente 3000-4-2-143

⁴ Radicación interna 200730640 del 13 de marzo de 2007, asentada en el Expediente 3000-4-2-143

CLO.
fao

JH
DCC

Finalmente, debe mencionarse que la descripción detallada de la metodología aplicada por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, se encuentra debidamente discriminada en el Anexo 1 del presente acto administrativo, el cual hace parte integral del mismo.

2.2.4. Valor del arrendamiento de la postería de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Para efectos de la definición del valor de arrendamiento de la postería de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, la CRT procedió de igual manera a la aplicación de la fórmula contenida en el artículo 4.2.5.2, transcrita en el numeral 2.2.1 de la presente resolución, con fundamento en la información aportada por dicho operador, dentro del presente trámite administrativo.

Como se manifestó en el numeral anterior, el tope regulatorio para el canon de arrendamiento por espacio en poste de 8 metros es tres mil setecientos un pesos con ochenta y nueve centavos (\$3.701,89) expresado en pesos del 2006.

En este orden de ideas y dando aplicación a la fórmula ya mencionada, se encuentra que el valor de arrendamiento de los postes de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** es siete mil ciento ocho pesos con treinta y cuatro centavos, (\$7.108,34), expresado en pesos del 2006, valor que resulta superior al tope regulatorio mencionado anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor de arrendamiento de los postes de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** debe ser fijado con base en el tope regulatorio de que trata el párrafo 1 del artículo 4.2.5.2, ya citado, esto es tres mil setecientos un pesos con ochenta y nueve centavos (\$3.701,89) expresados en pesos del 2006.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el valor de arrendamiento definido en la presente resolución, deberá ser ajustado anualmente de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Productor (IPP) del año anterior, determinado por el Banco de la República, tal y como lo ordena el párrafo 2 del artículo 4.2.5.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Finalmente, debe mencionarse que la descripción detallada de la metodología aplicada por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, se encuentra debidamente discriminada en el Anexo 1 del presente acto administrativo, el cual hace parte integral del mismo.

Por virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Fijar el valor máximo por el arrendamiento mensual de los postes propiedad de **EDATEL S.A. E.S.P** para un poste de 8 metros en DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.794,89) mensual, por poste, expresado en pesos del 2006, según la metodología descrita en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El valor definido en el presente artículo deberá ser ajustado anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Productor (IPP) del año anterior, determinado por el Banco de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO. Fijar el valor máximo por el arrendamiento mensual de los postes de propiedad de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, para un poste de 8 metros en TRES MIL SETECIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.701,89) mensuales, por poste, expresados en pesos del 2006, según la metodología descrita en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El valor definido en el presente artículo deberá ser ajustado anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Productor (IPP) del año anterior, determinado por el Banco de la República.

CLO.
GRO.

75
Aller

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente a los representantes legales de **EDATEL S.A. E.S.P.** y de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 08 JUN 2007

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria del Rosario Guerra de la Espriella
MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidente

Lorenzo Villegas Carrasquilla
LORENZO VILLEGAS CARRASQUILLA
Director Ejecutivo

CLO.
900

ZV/MSA/LMD
CE 10/05/2007
CEE 15/05/2007
SDC 18/05/2007
Exp. 3000-4-2-143

75
celu

ANEXO 1

RESOLUCION DE 2007

"Por la cual se resuelve una solicitud de solución de conflicto por utilización de infraestructura entre EDATEL S.A. E.S.P. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P."

1. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 4.2.5.2 DE LA RESOLUCIÓN CRT 087 DE 1997 PARA FIJACIÓN DEL VALOR DE ARRENDAMIENTO DE LOS POSTES DE EDATEL S.A. E.S.P.

1.1. Valores utilizados para establecer el valor mensual de arrendamiento de EDATEL:

Los valores que deben ser tenidos en cuenta para efectos de la aplicación de la fórmula contenida en el artículo 4.2.5.2, son los siguientes:

A. Inversión Inicial

La inversión inicial, I_i , por poste, incluidos los costos de instalación y obra civil, los costos de licencias de utilización de espacio público y los costos administrativos involucrados, según la información aportada por **EDATEL**, es de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS, **\$456.893** pesos, según los criterios eficientes de costeo aplicados en el modelo de costos de redes fijas de diciembre de 2005, al que se hizo mención anteriormente⁵.

B. Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento

El porcentaje de gastos asociados a la operación y mantenimiento (AOMo) es 4,34%, por lo que el valor de los gastos mensuales asociados a la operación y mantenimiento (AOMo) incluidos los costos por cable multipar y alambre, ascienden a \$1.652,42 pesos que se calcularon así: la inversión en postes es \$456.893 pesos y el porcentaje de AOMo es 4,34%, por lo que el AOMo es igual \$19.829,15 pesos anuales calculados de la siguiente forma $\$456.893 \times 4,34\%$. Adicionalmente, los AOMo mensuales ascienden a \$1.652,42 pesos mensuales computados así $\$19.829,15 / 12$.

En lo que respecta al valor mensual por administración, operación y mantenimiento adicional (AOMa) causado por la introducción de otro operador en su propia infraestructura equivale, según las pruebas enviadas por EDATEL, al 50% de los AOMo, es decir, $AOMa = \$1.652,42 \times 50\% = \$826,21$ pesos mensuales.

C. Factor de ponderación de acuerdo al número de operadores que acceden a la infraestructura (K)

En lo que tiene que ver con este factor, debe tenerse en cuenta que aún cuando la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones requirió en varias oportunidades a EDATEL para que procediera a la remisión de dicha información, el mismo guardó silencio sobre el particular. No obstante, dentro de la información reportada, para EDATEL su postería es utilizada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, Escarsa y Alumbrado Público.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro para la CRT que a la fecha, al menos 4 agentes se encuentran utilizando la infraestructura en comento, esto es, las empresas antes mencionadas y el mismo EDATEL. En este orden de ideas, el factor de ponderación de acuerdo al número de operadores que acceden a la infraestructura de EDATEL (K) es 0,25.

D. Los valores aplicados son los siguientes:

⁵ En relación con el modelo de costos de redes fijas, debe mencionarse que el mismo constituye una herramienta con la que cuenta el regulador para efectos de instrumentar sus decisiones de carácter regulatorio, el cual contiene criterios y datos objetivos.

Datos poste 8 metros de EDATEL	
N	240 meses ⁶
II (\$)	456.893 ⁷
Tdm	1,245% mensual ⁸
AOMo (\$)	1.652,42 ⁹
AOMa (\$)	826,21 ¹⁰
K	0,25
Vri (\$)	5.996,07 ¹¹

Teniendo claro la procedencia de los datos que deben utilizarse para efectos de realizar el cálculo, se debe proceder a la aplicación de la fórmula respectiva:

	IPP FIN	VARIACIÓN PORCENTUAL AÑO CORRIDO
2002	139,42	9,28%
2003	147,40	5,72%
2004	154,24	4,64%
2005	157,43	2,06%
2006	166,16	5,55%

1.2. Aplicación de la fórmula

Aplicando la formula descrita en el artículo 4.2.5.2 de la Resolución 087 de 1997, y con los valores presentados en el cuadro anterior, se obtiene el valor mensual de la recuperación de la inversión:

$$Vri = II * [(Tdm) / (1 - (1 + Tdm)^{-n})]$$

$$Vri = \$456.893 \times [(0.01245) / (1 - (1 + 0.01245)^{-240})] = \$5.996,07.$$

A partir del valor mensual de la recuperación de la inversión, Vri, de los valores obtenidos en el aparte anterior y haciendo uso de la formula descrita en el artículo 4.2.5.2 de la Resolución 087 de 1997, se obtiene el valor mensual de arrendamiento por poste a diciembre de 2005:

$$\text{Valor mensual de arrendamiento} = (Vri + AOMo) * K + AOMa$$

$$\text{Valor mensual de arrendamiento} = (\$5.996,07 + \$1.652,42) * 0.25 + \$826,21 = \$2.738,33$$

1.3. Resultados de la aplicación de la fórmula:

Una vez aplicada la metodología establecida en la regulación vigente para el cálculo del arrendamiento de la infraestructura, debe establecerse si la misma supera o no el techo establecido en el parágrafo 1 del artículo 4.2.5.2 de la Resolución CRT 087 de 1997. Para tales efectos, debe en primer lugar actualizarse a precios del 2006, tanto el valor resultante de la aplicación de la fórmula como el techo regulatorio al que se ha hecho referencia:

⁶ Tomado del ARTÍCULO 4.2.5.2. METODOLOGÍA DE LA CONTRAPRESTACIÓN de la Resolución CRT 087 de 1997.

⁷ Comunicación con número de radicación 200730375 de EDATEL

⁸ Tomado del ARTÍCULO 4.2.5.2. METODOLOGÍA DE LA CONTRAPRESTACIÓN de la Resolución CRT 087 de 1997.

⁹ AOMo: $\$456.893 \times 4.34\% = \$19.829,15$ pesos anual por lo que AOMo: $\$19.829,15 / 12 = \$1.652,42$ pesos mensuales

¹⁰ AOMa = $\$1.652,42 / 2 = \$826,21$ pesos mensuales

¹¹ Aplicación de la formula del artículo 4.2.5.2. METODOLOGÍA DE LA CONTRAPRESTACIÓN de la Resolución CRT 087 de 1997

Techo regulatorio sin actualización	Techo regulatorio actualizado para el año 2006
\$3.000	\$3.701,89

Resultado de la fórmula sin actualización (EDATEL)	Resultado de la fórmula actualizado para el año 2006 (EDATEL)
\$2.738,33	\$ 2.794,89

De lo expuesto en las tablas anteriores, se identifica claramente que el valor de arrendamiento que arroja la aplicación de la fórmula contenida en la regulación vigente, es inferior al tope regulatorio establecido en el parágrafo 1 del artículo 4.2.5.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, razón por la cual el valor de arrendamiento de los postes de EDATEL es de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.794,89) mensuales, por poste, expresado en pesos del 2006.

1.4. Actualización

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.5.2 de la Resolución 087 de 1997, el valor de arrendamiento al que se hace referencia en el literal c del presente numeral, esto es, el valor de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.794,89) mensuales, por poste, expresado en pesos del 2006, deberá ser ajustado anualmente de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Productor (IPP) del año anterior, determinado por el Banco de la República.

2. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 4.2.5.2 DE LA RESOLUCIÓN CRT 087 DE 1997 PARA FIJACIÓN DEL VALOR DE ARRENDAMIENTO DE LOS POSTES DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.:

2.1. Valores utilizados para establecer el valor mensual de arrendamiento de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES:

Los valores que deben ser tenidos en cuenta para efectos de la aplicación de la fórmula contenida en el artículo 4.2.5.2, son los siguientes:

A. Inversión Inicial

Según la información aportada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** la inversión inicial, I_i , por poste, incluidos los costos de instalación y obra civil, los costos de licencias de utilización de espacio público y los costos administrativos involucrados es de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS, **\$419.747.00** pesos, según los criterios eficientes de costeo aplicados en el modelo de costos de redes fijas de diciembre de 2005, al que se hizo mención anteriormente¹².

B. Gastos de Operación, Administración y Mantenimiento

El valor de los gastos asociados a la operación y mantenimiento (AOMo) incluidos los costos por cable multipar y alambre ascienden a \$5.993.00 pesos. En lo que respecta al valor mensual por

¹² En relación con el modelo de costos de redes fijas, debe mencionarse que el mismo constituye una herramienta con la que cuenta el regulador para efectos de instrumentar sus decisiones de carácter regulatorio, el cual contiene criterios y datos objetivos.

administración, operación y mantenimiento adicional (AOMa) causado por la introducción de otro operador en su propia infraestructura equivale, según las pruebas enviadas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, asciende a \$3.169 pesos.

C. Factor de ponderación de acuerdo al número de operadores que acceden a la infraestructura (K)

En lo que tiene que ver con este factor, debe tenerse en cuenta que aún cuando la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones requirió en varias oportunidades a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para que procediera a la remisión de dicha información, el mismo guardó silencio sobre el particular. No obstante, dentro de la información reportada mediante comunicaciones con número de radicación 200730371 y 200730640, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** especificó que en el departamento de Córdoba, tiene suscrito un contrato para uso de postería con la empresa Electrocosta y **EDATEL** y en el departamento de Sucre, el único operador que hace uso de la infraestructura de postes de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** es **EDATEL**.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro para la CRT que a la fecha, al menos 3 agentes se encuentran utilizando la infraestructura en comento, esto es: en el departamento de Córdoba, Electrocosta, **EDATEL** y el propio **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. En este orden de ideas, el factor de ponderación de acuerdo al número de operadores que acceden a la infraestructura de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** (K) es 0,33.

D. Los valores aplicados son los siguientes:

Datos poste 8 metros	
N	240 meses ¹³
Ii (\$)	419.747,00 ¹⁴
Tdm	1.245% mensual ¹⁵
AOMo (\$)	5.993,00 ¹⁶
AOMa (\$)	3.169,00 ¹⁷
K	0,33
Vri (\$)	5.508,59 ¹⁸

Teniendo claro la procedencia de los datos que deben utilizarse para efectos de realizar el cálculo, se debe proceder a la aplicación de la fórmula respectiva:

	IPP FIN	VARIACIÓN PORCENTUAL AÑO CORRIDO
2002	139,42	9,28%
2003	147,40	5,72%
2004	154,24	4,64%
2005	157,43	2,06%
2006	166,16	5,55%

¹³ Tomado del ARTÍCULO 4.2.5.2. METODOLOGÍA DE LA CONTRAPRESTACIÓN de la Resolución CRT 087 de 1997.

¹⁴ Comunicación con número de radicación 200730640 donde $Ii (\$) = \$996.899.125,00 / 2.375,00 = \$419.747,00$

¹⁵ Tomado del ARTÍCULO 4.2.5.2. METODOLOGÍA DE LA CONTRAPRESTACIÓN de la Resolución CRT 087 de 1997.

¹⁶ Comunicación con número de radicación 200730926

¹⁷ Comunicación con número de radicación 200730926

¹⁸ Aplicación de la fórmula del artículo 4.2.5.2. METODOLOGÍA DE LA CONTRAPRESTACIÓN de la Resolución CRT 087 de 1997

2.2. Aplicación de la fórmula

Aplicando la fórmula descrita en el artículo 4.2.5.2 de la Resolución 087 de 1997, y con los valores presentados en el cuadro anterior, se obtiene el valor mensual de la recuperación de la inversión:

$$Vri = li * [(Tdm) / (1 - (1 + Tdm)^{-n})]$$

$$Vri = \$419.747x[(0.01245) / (1 - (1 + 0.01245)^{-240})] = \$5.508,59.$$

A partir del valor mensual de la recuperación de la inversión, Vri, de los valores obtenidos en el aparte anterior y haciendo uso de la fórmula descrita en el artículo 4.2.5.2 de la Resolución 087 de 1997, se obtiene el valor mensual de arrendamiento por poste a diciembre de 2005:

$$\text{Valor mensual de arrendamiento} = (Vri + AOMo) * K + AOMa$$

$$\text{Valor mensual de arrendamiento} = (\$5.508,59 + \$5.993,00) * 0,33 + \$3.169,00 = \$6.964,52$$

2.3. Resultados de la aplicación de la fórmula:

Una vez aplicada la metodología establecida en la regulación vigente para el cálculo del arrendamiento de la infraestructura, debe establecerse si la misma supera o no el techo establecido en el párrafo 1 del artículo 4.2.5.2 de la Resolución CRT 087 de 1997. Para tales efectos, debe en primer lugar actualizarse a precios del 2006, tanto el valor resultante de la aplicación de la fórmula como el techo regulatorio al que se ha hecho referencia:

Techo regulatorio sin actualización	Techo regulatorio actualizado para el año 2006
\$3.000	\$3.701,89

Resultado de la fórmula sin actualización (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES)	Resultado de la fórmula actualizado para el año 2006 (COLOMBIA TELECOMUNICACIONES)
\$6.964,52	\$7.108,34

De lo anteriormente expuesto, se concluye claramente que el valor que arroja la aplicación de la fórmula contenida en la regulación vigente, supera el tope regulatorio contemplado en el párrafo 1 del artículo 4.2.5.2. de la Resolución CRT 087 de 1997, por lo que la CRT deberá dar aplicación al tope definido en la regulación de carácter general.

Así las cosas, el valor de arrendamiento por uso de los postes de 8 metros de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, es TRES MIL SETECIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.701,89), mensuales por poste, expresados en pesos del 2006.

2.4. Actualización

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.5.2 de la Resolución 087 de 1997, el valor de arrendamiento al que se hace referencia en el literal c del presente numeral, esto es, el valor de TRES MIL SETECIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.701,89), mensuales por poste, expresados en pesos del 2006, deberá ser ajustado anualmente de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Productor (IPP) del año anterior, determinado por el Banco de la República.

CLO.

gaw

75